

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/13/2015.

**RECORRENTE: IVÁN ARAZO
MARTÍNEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR.
EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.**



Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de marzo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro señalado, relativo al recurso de apelación interpuesto por Iván Arazo Martínez, quien por su propio derecho y en su calidad de ciudadano residente del Estado de México, impugna la negativa del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de atender su petición de fecha catorce de febrero del año en curso, misma que se encuentra contenida en el oficio IEEM/SE/1685/2015.

RESULTANDO

De lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de certificación. El catorce de febrero de dos mil quince, Iván Arazo Martínez, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, certificara la existencia y contenido de diversa propaganda supuestamente contenida en una manta y un

busto de bronce ubicados en el Parque de las Esculturas, con domicilio en Avenida Doctor Jorge Jiménez Cantú S/N, Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, así como en algunas páginas de internet.

2. **Negativa de certificación.** Mediante oficio número IEEM/SE/1685/2015, de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dio respuesta a la anterior petición, en el sentido de determinar que no era posible obsequiar favorablemente la solicitud. Determinación que le fue notificada al impetrante en la misma data.

3. **Presentación de la demanda.** En contra de la anterior determinación, el veintidós de febrero de dos mil quince, el ciudadano Iván Arazo Martínez, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México. Dicho curso fue radicado por la citada Sala Regional bajo la clave de identificación **ST-JDC-124/2015**.

4. **Acuerdo Plenario de la Sala Regional Toluca.** El cuatro de marzo de dos mil quince, el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **ST-JDC-124/2015** acordó lo siguiente:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de demanda presentado por la PARTE DEMANDANTE al recurso de apelación, previsto en el artículo 408, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Remítase el escrito de demanda y demás constancias que obran en autos al **Tribunal Electoral del Estado de México** para que se avoque a su sustanciación como recurso de apelación,

en términos de lo establecido en el considerando 2.3 de la presente resolución.

5. Recepción del expediente en este Tribunal Electoral. El cinco de marzo de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-535/2015, mediante el cual se remitió a esta autoridad jurisdiccional, el expediente formado con motivo de la demanda presentada por Iván Arazo Martínez, así como las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, y el respectivo informe circunstanciado.

6. Radicación, registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/13/2015**; así como su radicación, turnándose a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez-Vázquez, para formular el proyecto de resolución.

7. Admisión y cierre de instrucción. El diecisiete de marzo de dos mil quince, se admitió el recurso de apelación; asimismo se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente; sustentándose para ello en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en razón de lo determinado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo plenario de cuatro de marzo del año en curso, emitido en el expediente **ST-JDC-124/2015**, en virtud del cual se ordenó reencauzar el juicio interpuesto por el ahora actor, para que este órgano jurisdiccional resuelva lo conducente en vía de recurso de apelación.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En el presente recurso de apelación se satisfacen los requisitos generales de los artículos 411, 412, 413 y 419, del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia.

a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 419, del Código en cita, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios en que basa la impugnación, se ofrece y aporta pruebas, además que aparecen al calce, el nombre y la firma autógrafa del impetrante.

b) **Oportunidad.** El presente medio de impugnación se presentó de manera oportuna, toda vez que si el acto impugnado se emitió y notificó el dieciocho de febrero de dos mil quince y la interposición de la demanda del medio de impugnación que ahora se resuelve fue el día veintidós de febrero siguiente, es inconcuso que la presentación del medio de impugnación es oportuna, dado que el plazo de cuatro días para su presentación transcurrió del diecinueve al veintidós de febrero de dos mil quince, lo anterior de conformidad con el artículo 415 del Código de la materia.

c) **Legitimación.** De conformidad con lo establecido en los artículos 408, fracción II, inciso a) y b), y 411, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el recurso de apelación fue presentado por parte legítima, al tratarse de un ciudadano que controvierte una determinación emanada del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

En consecuencia, en el presente asunto, al no existir motivo alguno que actualice cualquiera de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento de los contemplados en los artículos 426 y 427 del

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Código Electoral del Estado de México, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Acto Impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada en el texto de los fallos; este Tribunal Electoral estima que en la especie resulta innecesario transcribir el oficio controvertido, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis aislada, cuyo rubro es el siguiente: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO".¹**

CUARTO. Agravios. Asimismo, en atención al citado principio de economía procesal y, como ya se indicó en líneas precedentes, tampoco constituye una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que exprese el impugnante en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias; por lo que esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.²**

¹ Consultable a foja 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

² Jurisprudencia publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.

QUINTO. Estudio de fondo. Previamente al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora, debe estimarse que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a suplir las deficiencias en los agravios cuando puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que se advierte que la parte actora expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

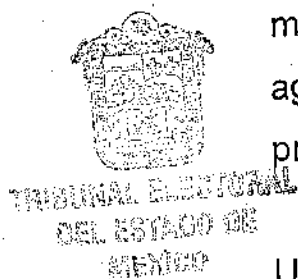
Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable, o en su defecto, aplicó otra sin resultar apropiada al caso concreto, o realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición legal aplicada al caso concreto.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia número 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**³.

³ Visible a fojas 123 y 124 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I.

Asimismo, sirve de apoyo a lo expuesto, la diversa jurisprudencia número 3/2000, emitida por la referida Sala Superior, de rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁴.

Sin que ello implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.



Una vez precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda del recurso de apelación que se resuelve, se advierte que la parte actora señala, esencialmente, que los numerales 3, 4 y 5 de los Lineamientos para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, son inconstitucionales, y por ende deben inaplicarse, por ser contrarios a los artículos 6, 8, 17 y 35 de la Constitución General de la República.

Esto, en razón de que dichos numerales fueron la base en la que se fundamentó el oficio IEEM/SE/1685/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para fundamentar la negativa del aludido servidor electoral de certificar la supuesta existencia y contenido de diversa propaganda, aparentemente contenida en una manta y un busto de bronce ubicados en el Parque de las Esculturas, con domicilio en Avenida Doctor Jorge Jiménez Cantú S/N, Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, así como la contenida en algunas páginas de internet; y dado

⁴ Visible a fojas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

que, de los numerales antes citados se desprende que el Secretario Ejecutivo sólo podrá dar fe de la realización de actos o hechos de naturaleza electoral o en la organización de los comicios a petición de los presidentes y representantes de los partidos, los candidatos y los órganos desconcentrados de ese Instituto, y no así a las solicitudes de los ciudadanos; dicha circunstancia, en estima del recurrente, implica que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, con la emisión del oficio IEEM/SE/1685/2015, trasgredió en su perjuicio, su derecho de petición, toda vez que Iván Arazo Martínez solicitó la multicitada certificación en su calidad de ciudadano de la República, violentándose los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución General de la República.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo aduce el impetrante, que con la determinación cuestionada, se le impidió el acceso a la información y a la justicia, puesto que con dicha respuesta se le impide perfeccionar las pruebas para acreditar su dicho, en la queja que pretende presentar ante la autoridad electoral local, vulnerando con ello los artículos 6 y 17 constitucionales.

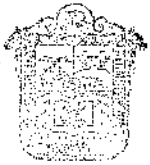
En razón de lo anterior, el justiciable solicita la revocación del oficio IEEM/SE/1685/2015, porque a su parecer, éste no se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que, es contrario al artículo 477 del Código Electoral del Estado de México, que establece que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto o la Secretaría Ejecutiva; además, porque dicha determinación es contraria al artículo 196, fracción XXII, del referido Código Electoral, que señala como facultad del Secretario Ejecutivo, la de expedir las certificaciones que se requieran.

En atención a los motivos de disenso que han quedado resumidos, es dable señalar que, tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

comprensión, advierta y atiende preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁵.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este sentido, en estima de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso esgrimidos por el incoante se encuentran relacionados con una supuesta vulneración a su derecho de petición, de acceso a la información y de acceso a la justicia.

Por lo tanto, la pretensión del recurrente radica en el hecho de que sea revocado el oficio IEEM/SE/1685/2015, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, negó realizar una certificación relativa a la supuesta existencia y contenido de diversa propaganda aparentemente contenida en una manta y un busto de bronce ubicados en el Parque de las Esculturas, con domicilio en Avenida Doctor Jorge Jiménez Cantú S/N, Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, así como en algunas páginas de internet.

⁵ Visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

De igual manera, la causa de pedir consiste en que, en estima del recurrente, el oficio de contestación a la solicitud de certificar la existencia y contenido de la propaganda señalada en el párrafo que antecede, al encontrarse fundado en disposiciones normativas que son contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitan su derecho de petición, de acceso a la información y de acceso a la justicia, toda vez que, como ciudadano de la república, le restringen la posibilidad de realizar la aludida solicitud y perfeccionar sus pruebas.

De ahí que, la *litis* del presente asunto se circunscribe a determinar si el oficio IEEM/SE/1685/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, restringe, por una parte, el derecho de petición de Iván Arazo Martínez, en su calidad de ciudadano de la República, para solicitar del Secretario Ejecutivo del referido Instituto Electoral, en su función de oficialía electoral, la elaboración de certificaciones relacionadas con la realización de actos o hechos de naturaleza electoral, y por la otra, si con dicho oficio se violenta el derecho de acceso a la información y a la justicia, al impedirle perfeccionar pruebas.

Por cuestión de método, en primer término se analizará el agravio relacionado con el derecho de petición, posteriormente el atinente al derecho de información, y por último, el relativo al derecho de acceso a la justicia.

Ahora bien, toda vez que el impetrante aduce vulneración a derechos fundamentales del hombre, cabe señalar que a partir de la reforma constitucional del sistema de derechos humanos de dos mil once, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la inclusión de nuevas normas al sistema jurídico mexicano de protección de derechos humanos al igual que su aplicación directa, por lo que se estima pertinente analizar el planteamiento hecho valer por el actor, lo cual se realiza conforme con la nueva normativa constitucional, a fin de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

establecer si las disposiciones impugnadas son o no proporcionales, necesarias y racionales constitucionalmente.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado y adicionado mediante decreto publicado el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del precepto constitucional transcrito, es preciso destacar el principio según el cual, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Lo anterior constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga a los operadores

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro persona*.

De igual forma, se resalta que conforme la disposición constitucional invocada, todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo anterior se sigue que, cuando el precepto constitucional mencionado establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, implica que se haga de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente e integral, que se refiere a que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales, además, no podrán dividirse ni dispersarse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Bajo este contexto, se realizará el estudio respecto de la inconstitucionalidad que se reclama de los artículos 3, 4 y 5 de los Lineamientos para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

Al efecto, el actor sostiene que los numerales impugnados son contrarios a la Constitución Federal porque a su decir, tales disposiciones violan su derecho de petición, de información y de acceso a la justicia, toda vez que, al ser los artículos 3, 4 y 5 de los

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Lineamientos para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el fundamento que sirvió de base para que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el oficio IEEM/SE/1685/2015, le negara la realización de una certificación de supuestos actos o hechos de naturaleza electoral, lo que en su estima implica, la restricción a la posibilidad de solicitar la aludida certificación y con ello perfeccionar pruebas.

A) Derecho de Petición.



Al respecto, cabe tener presente que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho, los ciudadanos de la República.

Asimismo, dicho precepto constitucional señala que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por su parte, el artículo 35, fracción V de la Constitución Federal establece como una prerrogativa del ciudadano, ejercer en toda clase de negocios, el derecho de petición.

Así, de los preceptos señalados se colige que el derecho de petición contextualiza de manera implícita obligaciones a cargo tanto de los ciudadanos peticionarios, como de los funcionarios o empleados públicos a los que va dirigida la petición.

Respecto de los ciudadanos, éstos se encuentran compelidos a que su petición se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Mientras que, en relación a los funcionarios y empleados públicos a quienes se formula la petición, por una parte, deben permitir a todos los ciudadanos a dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen solicitar; y por la otra, deben responder a dichas promociones por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.

Sin embargo, también de dichos preceptos constitucionales se desprende que el derecho de petición no es, por sí mismo, un derecho a obtener una respuesta favorable a lo peticionado, sino solamente la autoridad correspondiente se encuentra obligada a emitir una respuesta por escrito y hacerla del conocimiento del peticionario en breve término.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto resultan aplicables las tesis aisladas y jurisprudencial con números de registro 221935, del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 124, Tomo VIII, septiembre de 1991; 162603, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable a foja 2167, Tomo XXXIII, marzo de 2011; y 216689, del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Tomo XI, abril de 1993, todas del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

PETICIÓN, DERECHO DE, FORMALIDADES Y REQUISITOS. La garantía que otorga el artículo 8º. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero si impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, este bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve termino al peticionario.

DERECHO DE PETICIÓN, ALCANCE LEGAL DE. Las garantías del artículo 8º. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido, por tanto, una autoridad cumple con la obligación que le impone este precepto, al dictar un acuerdo, expresado por escrito, respecto de la solicitud que se le haya hecho, con independencia del sentido y términos en que esté concebido.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8º. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe de formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe de emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe de notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8º. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.

PETICIÓN, DERECHO DE. NO CONSTRIÑE A RESOLVER DE CONFORMIDAD CON LO SOLICITADO. Las garantías consagradas en el artículo 8º. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido.

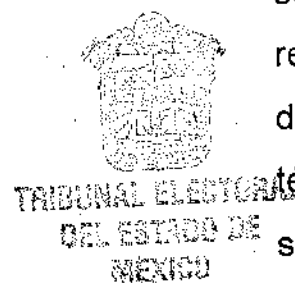
De lo anterior, este órgano jurisdiccional colige que no le asiste la razón al hoy actor, cuando afirma que con la emisión del oficio IEEM/SE/1685/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, trasgredió en su perjuicio, su derecho de petición; toda vez que, en el caso concreto, a la petición formulada por Iván Arazo Martínez, de fecha catorce de febrero de dos mil quince, dirigida al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en la cual solicitó que dicho servidor electoral certificara la existencia y contenido de diversa propaganda supuestamente contenida en una manta y un busto de bronce ubicados en el Parque de las Esculturas, con domicilio en Avenida Doctor Jorge Jiménez Cantú S/N, Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, así como en algunas

TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México

páginas de internet; le recayó un "proveído" (oficio IEEM/SE/1685/2015) de fecha dieciocho de febrero del año en curso, mediante el cual la autoridad demandada dio respuesta a dicha solicitud; oficio que incluso se hizo del conocimiento del incoante en breve término, ya que le fue notificado el mismo día, tal y como lo reconoce el propio impetrante.

Por lo que, con el dictado del oficio de referencia, se colmaron los extremos del derecho de petición, es decir, respecto del hoy actor, los relativos a formular por escrito, de manera pacífica y respetuosa su solicitud; y de la autoridad responsable, los concernientes a dar respuesta a dicha petición por la misma vía, es decir, por escrito, y dicha respuesta hacerla del conocimiento del interesado en breve término. Reiterándose que, el hecho de que se emita una respuesta en sentido negativo por la autoridad, ello, por sí mismo, no implica una vulneración al derecho de petición, puesto que basta con emitir una respuesta por escrito, en breve término y que ésta se haga del conocimiento al peticionario, tal y como ocurrió en el asunto de marras.

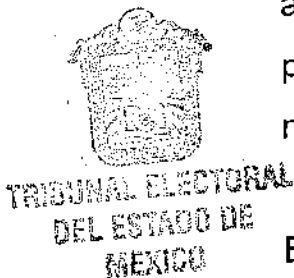


Por otra parte, si bien el impetrante aduce que el citado oficio no se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que se encuentra basado en los artículos 3, 4 y 5 de los Lineamientos para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del citado Instituto, y de dichos numerales se desprende la restricción a la posibilidad de solicitar, en su calidad de ciudadano, a la autoridad responsable una certificación respecto de hechos o actos de naturaleza electoral, por lo que se vulnera su derecho de petición; lo cierto es que, se insiste, es inexistente la vulneración a este derecho, dado que es suficiente con externar una respuesta por escrito por parte de la autoridad peticionada y hacerla del conocimiento al peticionario en breve término, para garantizar el multicitado derecho de petición; ya que no es obligación de la autoridad emitir una respuesta en sentido afirmativo para colmar este derecho.

En esa tesitura, resulta **infundado** el agravio relativo a que, los numerales 3, 4 y 5 de los Lineamientos para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, base del oficio IEEM/SE/1685/2015, se vulneró el derecho de petición de la parte actora.

B) Derecho de acceso a la información.

En cuanto a la supuesta violación al derecho de información del recurrente, de la que fue objeto por parte de la autoridad responsable al negarle la posibilidad de solicitar una fe de hechos que presuntamente son constitutivos de una infracción electoral, dicho motivo de disenso deviene **inoperante**.



El ciudadano recurrente en su escrito de apelación, al respecto, únicamente se limita a señalar lo siguiente: *"... que la responsable y los artículos del marco normativo en el que se respalda su ilegal actuar, vulneran también el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos (sic), mismo que en su párrafo segundo establece lo siguiente: (se transcribe). De ese modo, al solicitar la certificación de la información contenida en las páginas de internet, y la veracidad de la publicidad y escultura que se encuentra en el parque denominado "Parque de las Esculturas", en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, impide el acceso a la información..."*

En efecto, la **inoperancia** del agravio estriba en que, el apelante no expuso planteamiento de inconstitucionalidad alguno, únicamente se confinó a señalar de manera genérica y subjetiva, que ante la negativa de la responsable de certificar lo peticionado, se vulneraba el artículo 6 constitucional, por lo que en estima de este Tribunal Electoral, ante tal deficiencia del impetrante, resulta imposible realizar un estudio de constitucionalidad, al no existir razonamiento lógico-jurídico alguno, mediante el cual se expresen las razones por la que, en su estima, considere violentado el precepto constitucional en comento.

C) Derecho de acceso a la justicia.

Respecto al agravio relativo a que, los numerales 3, 4 y 5 de los Lineamientos para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, son inconstitucionales y, por ende, deben de inaplicarse al caso concreto, dado que, a decir del impetrante, al restringírsele la posibilidad de solicitar, en su calidad de ciudadano, a la autoridad responsable una certificación respecto de hechos o actos de naturaleza electoral, aún y cuando las fracciones IX y XXII, del artículo 196 del Código Electoral del Estado de México, otorgan al Secretario Ejecutivo la atribución de ejercer la función de oficialía electoral y expedir las certificaciones que se requieran, respectivamente, y que además el diverso numeral 477 del citado código, dispone que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral; ello vulnera, a decir del incoante, su derecho de acceso a la justicia, dado que, ante la negativa del Secretario Ejecutivo del referido Instituto Electoral, de elaborar la certificación solicitada, no puede perfeccionar las pruebas que, en su momento, presentaría para sustentar su dicho al interponer la queja correspondiente.

Dicho agravio deviene **infundado** en razón de lo siguiente.

A efecto de otorgarle racionalidad al análisis planteado, se procede a su estudio, velando siempre por el irrestricto respeto a los derechos humanos.

Para un mejor entendimiento del asunto, resulta pertinente transcribir los artículos tildados de inconstitucionales, mismos que son del tenor literal siguiente:

**LINEAMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA OFICIALÍA
ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Artículo 3. Es atribución del Secretario Ejecutivo, ejercer la función de Oficialía Electoral, respecto de hechos y actos de naturaleza electoral cuya materia sea de la competencia del Instituto.

El Secretario Ejecutivo podrá delegar dicha función al personal adscrito a la Secretaría, a otras Unidades Administrativas, a los Secretarios de los Consejos, o al personal adscrito a las Juntas Distritales o Municipales.

Para el caso de trámite o sustanciación de los procedimientos contenciosos electorales que derivan de la normatividad de la materia, el personal de las áreas de Atención a Medios de Impugnación, así como de Quejas y Denuncias, tendrán delegada de manera permanente dicha función, únicamente por cuanto hace a los actos y procedimientos derivados de los mismos.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la delegación se hará mediante oficio.

Artículo 4. A petición de los partidos y candidatos independientes, el Secretario Ejecutivo o los servidores públicos electorales facultados para ello, en términos del artículo anterior, darán fe de la realización de actos o hechos de naturaleza electoral, cuya materia sea competencia del Instituto y que puedan influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales.

Las solicitudes a que se refiere este artículo solamente podrán ser hechas por el Presidente del Comité Directivo Estatal o su equivalente del partido solicitante, su representante ante el Consejo General, así como por los candidatos independientes o sus representantes ante el órgano superior de dirección del Instituto.

Artículo 5. A petición de los órganos desconcentrados del Instituto, se podrán constatar actos o hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral en el ámbito de competencia del Consejo de que se trate.

La solicitud a que se refiere este artículo solamente podrá ser hecha por el Presidente, previo acuerdo del Consejo de que se trate.

De los preceptos transcritos se advierte, que es atribución del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ejercer la función de oficialía electoral, respecto de hechos y actos de naturaleza electoral cuya materia sea de la competencia del citado Instituto Electoral.

De igual forma, que a petición de los partidos políticos, ya sea por conducto de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales o sus equivalentes, o de sus representantes ante el Consejo General; así como los candidatos independientes o sus representantes ante el

aludido Consejo General, o de los órganos desconcentrados del propio Instituto, el Secretario Ejecutivo o los servidores públicos electorales facultados para ello, darán fe de la realización de actos o hechos de naturaleza electoral, cuya materia sea competencia del Instituto y que puedan influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales.

Ahora bien, a efecto de resolver la cuestión planteada, es menester señalar lo siguiente:

El artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el artículo 17 constitucional contempla el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, por lo cual, debe ser protegido y garantizado, de acuerdo al artículo 1 del mismo ordenamiento.

En relación a tal derecho fundamental, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo al artículo constitucional citado, se integra por los siguientes principios:

1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los plazos y términos que establezcan las leyes.

2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los

aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Dichos principios se encuentran contenidos en la Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".⁶

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha concluido que la tutela judicial efectiva implica el derecho a someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos los derechos o a defender los mismos, lo cual implica la posibilidad de impugnar las determinaciones de autoridad a través de un medio de defensa idóneo.

⁶ Visible a página 209 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En un sentido similar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Dicho criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**".⁷



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo anterior se puede concluir que uno de los aspectos fundamentales del derecho de acceso a la justicia es garantizar que las personas puedan ejercer o defender sus derechos de forma real y efectiva.

Por otra parte, ciertamente el acceso a la justicia requiere la inexistencia de estorbos innecesarios para acceder a tal derecho, lo cual implica que el poder público (poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, y que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador; sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el

⁷ Visible en la página 124 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales o el de agotar los recursos ordinarios. Criterio contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES"**.⁸

Una vez precisado lo anterior, de los artículos tildados de inconstitucionales, mismos que han sido transcritos en párrafos previos, se advierte que, en lo que interesa, se prevé la atribución del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de ejercer la función de oficialía electoral, respecto de hechos y actos de naturaleza electoral cuya materia sea de la competencia del citado Instituto Electoral.

Asimismo, que a petición de los partidos políticos, ya sea por conducto de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales o sus equivalentes, o de sus representantes ante el Consejo General; así como los candidatos independientes o sus representantes ante el aludido Consejo General, o de los órganos desconcentrados del propio Instituto; el Secretario Ejecutivo o los servidores públicos electorales facultados para ello, darán fe de la realización de actos o hechos de naturaleza electoral, cuya materia sea competencia del Instituto y que puedan influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales.

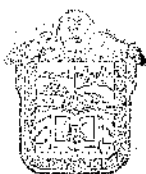
Lo anterior, implícitamente podría involucrar una aparente restricción a los ciudadanos de solicitar al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral

⁸ Visible en la página 124 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

del Estado de México, les certifique actos o hechos de naturaleza electoral, cuya materia sea competencia del propio Instituto, y que pudieran influir o afectar la equidad en los procesos electorales locales.

En efecto, la redacción de los artículos impugnados establecen, de manera específica, quienes pueden solicitar, del señalado servidor electoral, de fe de la realización de hechos o de actos con posible impacto en la materia electoral; siendo estos los siguientes: a) partidos políticos, ya sea por conducto de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales o sus equivalentes, o de sus representantes ante el Consejo General; b) candidatos independientes o sus representantes ante el aludido Consejo General, y c) los órganos desconcentrados del propio Instituto Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De conformidad con las disposiciones motivo de análisis, contrario a lo sustentado por el impetrante, en modo alguno se vulnera el derecho de acceso a la justicia del ciudadano actor, previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal, en razón de las siguientes consideraciones:

Los artículos 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 6, 168, 196, 231, 477 y 483, del Código Electoral del Estado de México, en lo que interesa, disponen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

116. (...)

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias de la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

(...)

6°. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la ley.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 4.

1. El Instituto y los organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esta Ley.

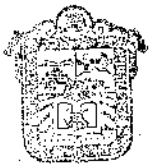
(...)

Artículo 98.

(...)

3. La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 11. (...)

(...)

El Instituto Electoral del Estado de México contará con servidores públicos investidos de fe pública para los actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley de la materia.

(...)

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 6. Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Artículo 168. El Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

(...)

Son funciones del Instituto:

(...)

XVII. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de los actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

(...)

Artículo 196. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

(...)

IX. Ejercer la función de oficialía electoral, atenderla oportunamente, por sí, por conducto de los vocales secretarios de las juntas distritales o municipales o de otros servidores en los que delegue dicha función

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo o en servidores de las juntas distritales y municipales.

(...)

XXII. En su caso, expedir las certificaciones que se requieran, en los términos del presente ordenamiento.

(...)

XXXI. Llevar a cabo la sustanciación en los procesos administrativos sancionadores en términos de esta ley.

(...)

Artículo 231. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, los vocales secretarios de las juntas distritales y municipales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarse de manera oportuno:

I. A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

II. A petición de los órganos desconcentrados del Instituto, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral.

III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos electorales.

IV. Las demás que establezca el Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 477. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto o la Secretaría Ejecutiva; las personas jurídicas colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 483. (...)

(...)

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

(...)

Del anterior marco normativo se desprende lo siguiente:

1. Son funciones del Instituto Electoral del Estado de México, entre otras, la de ejercer la función de oficialía electoral respecto de los actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

2. Al respecto, el Instituto Electoral del Estado de México contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la ley.

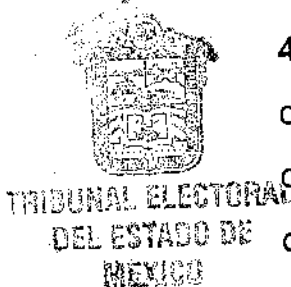
3. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México tendrá entre otras atribuciones, las siguientes: a) ejercer la función de oficialía electoral, atenderla oportunamente, por sí, por conducto de los vocales secretarios de las juntas distritales o municipales o de otros servidores en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral; b) expedir las certificaciones que se requieran, en los términos del Código Electoral del Estado de México, y c) llevar a cabo la sustanciación en los procesos administrativos sancionadores en términos de ley.

4. A petición de los partidos políticos y de los órganos desconcentrados del Instituto, la oficialía electoral, de manera oportuna, deberá dar fe de la realización de actos y hechos, así como constatar hechos que influyan o afecten la organización de los procesos electorales; asimismo, podrá solicitarse la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral.

5. Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

6. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto o la Secretaría Ejecutiva; las personas jurídicas colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

7. Y por último, los escritos de denuncia que se presenten con motivo de posibles violaciones a la normativa electoral deberán de reunir, entre otros requisitos, el de ofrecer y exhibir las pruebas con las que se cuente; o en su caso, mencionarse las que se habrán de requerir por no tener la posibilidad de recabarlas.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Ahora bien, lo **infundado** del agravio estriba en que, contrario a lo sostenido por el impetrante, los artículos 3, 4 y 5 de los Lineamientos para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, no restringen su derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior, porque como se desprende del artículo 477 del Código Electoral del Estado de México, el ciudadano actor, como corresponsable de la vigilancia de los procesos electorales, en todo tiempo tiene la posibilidad de presentar una queja ante el Instituto Electoral del Estado de México o ante la Secretaría Ejecutiva, para denunciar la supuesta comisión de presuntos actos o hechos que en su estima sean contraventores de la normatividad electoral; sin que para ello sea requisito *sine qua non* para la admisibilidad de dicha queja, que el escrito de denuncia vaya acompañado de un caudal probatorio, toda vez que, como lo dispone el diverso numeral 483, fracción VI, del citado ordenamiento jurídico, lo ordinario es que los denunciantes exhiban las pruebas con las que se cuenten, en atención a que, en principio, el procedimiento administrativo sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponderle a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental o técnica; **sin embargo**, existe una excepción a dicha regla, esto es, **cuando el denunciante no tenga la posibilidad de recabarlas, bastará que señale dicha circunstancia en el ocurso de marras**, para que el órgano administrativo electoral, proceda a requerirlas o, en todo caso, ordenar diligencias para mejor proveer en uso de su facultades; existiría una restricción al derecho fundamental alegado por el actor, en el caso de que se le exigiera únicamente como medios de prueba, aquellos expedidos por la oficialía electoral, lo que en el caso concreto no acontece.

Estimar lo contrario, implicaría que de manera injustificada ante la presentación de un escrito de queja, **sustentado sin pruebas o sin la solicitud de que las mismas sean requeridas por no tener la**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

posibilidad de recabarlas, se pusiera en vano el movimiento de la actividad investigadora del órgano administrativo electoral; lo cual, de manera indubitable iría en detrimento de la función pública de la oficialía electoral del Instituto Electoral Local, dado los plazos fatales en que se desarrollan las diversas etapas de los comicios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**.⁹



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

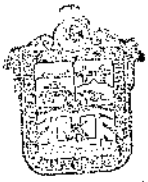
Por otra parte, tampoco los numerales tildados de inconstitucionales coartan el acceso a la justicia del ciudadano actor, toda vez que, la certificación que en su momento pudiera generar el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, no es la única vía para perfeccionar pruebas, es decir, el incoante bien pudo también acudir ante fedatario público y solicitarle la realización de la fe de hechos correspondiente; lo anterior, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 5, fracción II, de la Ley del Notariado del Estado de México, los notarios tienen a su cargo, entre otras funciones de orden público que le soliciten los interesados, las relativas a dar fe de los hechos que les consten.

Incluso, el ciudadano actor, por sí mismo, puede ofrecer en su escrito de queja, las fotografías atinentes (de la manta y el busto de bronce ubicados en el Parque de las Esculturas, con domicilio en Avenida Doctor Jorge Jiménez Cantú S/N, Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México), así como imprimir las respectivas páginas de

⁹ Visible a fojas 541 a 543 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1.

internet y adjuntarlas a su escrito de denuncia, para que el Secretario Ejecutivo del Instituto proceda a dar inicio con el procedimiento administrativo sancionador que corresponda, y lleve a cabo las diligencias que certifiquen dichas circunstancias.

Como se ha evidenciado, en modo alguno se vulnera la posibilidad del impetrante de perfeccionar sus pruebas, y menos aún, se conculca el derecho expedito que tiene, como ciudadano, de presentar quejas contra actos presumiblemente contrarios a la normatividad electoral; dado que, si bien los artículos 3, 4 y 5 de los Lineamientos para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, que fueron la base del oficio cuestionado, aparentemente pareciera que le restringen la posibilidad de solicitar la multicitada certificación; lo cierto es que, **con el dictado del oficio cuestionado no se le negó el derecho de presentar quejas**; sino que únicamente, mediante esa vía, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral le hizo del conocimiento que no era factible acordar favorablemente su solicitud, es decir, le externó la inviabilidad del referido servidor electoral para certificar los hechos señalados en el escrito de petición, lo cual tiene justificación dentro del propio marco constitucional y legal analizado.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Cuestión diversa sería que, una vez presentado el escrito de queja, en el cual el denunciante hubiera peticionado que se requirieran ciertos elementos probatorios, y esto lo justificara en razón de que no tenía la posibilidad de recabarlos para presentarlos con el recurso de marras; y si de ser el caso el órgano administrativo electoral, no procediera a recabarlas aún y cuando la excusa expresada por el querellante fuera justificada; en ese momento sí se estaría violentando su derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Es por lo anteriormente expuesto que, en estima de este órgano jurisdiccional, en el caso concreto no existían obstáculos o estorbos

innecesarios que pudieran impedir acceder a la justicia, esto es, el hecho de que los ciudadanos no puedan solicitar del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, la fe de hechos de actos de naturaleza electoral, como lo disponen los artículos 3, 4 y 5 de los Lineamientos para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Local, ello, *per se*, no implica la negativa para poder presentar una queja en materia electoral, y que ésta sea substanciada por la autoridad electoral administrativa.

Por lo que es de concluirse que, con el dictado del oficio IEEM/SE/1685/2015, no se le negó al ciudadano actor la posibilidad de presentar una queja, como erróneamente lo pretende hacer valer el recurrente, y tampoco se le impidió perfeccionar pruebas.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que en su escrito de demanda, el hoy actor aduce que la intención de obtener la multicitada certificación estriba en el hecho de que, con ella presentaría ante el Instituto Electoral del Estado, una queja por presuntas violaciones a la normatividad electoral; cuestión que se corrobora con la parte conducente del escrito de petición de fecha catorce de febrero de dos mil quince¹⁰, el cual es del tenor literal siguiente: *"...Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 465 apartado seis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 196, fracción XXII del Código Electoral del Estado de México, proceda a realizar la certificación de existencia y contenido de la siguiente propaganda, en virtud de que en mi calidad de ciudadano y bajo los alcances legales a que haya lugar **presentaré queja por violaciones a la normatividad electoral del Estado de México...**"*

Al respecto, en estima de este Tribunal Electoral, el actuar del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, de no realizar la fe de hechos solicitada, no resulta inadecuada, dado que, como el propio

¹⁰ Escrito que en copia certificada obra a fojas 54 a 59 del sumario.



actor lo aduce en su escrito de denuncia, dicha solicitud era con la intención de presentar una queja; cuestión que envuelve una voluntad de hacer y una temporalidad de en qué momento, lo que de suyo implica que se trata de un acto futuro de realización incierta.

Esto es, no existe la certeza de que efectivamente el ciudadano actor presentara la queja, porque en el lapso de tiempo que trascurriera entre la solicitud de la petición, la realización de la certificación atinente, y la notificación del resultado de la diligencia efectuada, podrían ocurrir diversas circunstancias que hicieran cambiar de opinión al peticionario.

En ese sentido, se insiste, ante la fatalidad de los plazos en que se desarrollan las diversas etapas del proceso electoral, resultaría oneroso poner en vano, el movimiento de la actividad investigadora del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual, de manera indubitable iría en detrimento de su función fundamental de oficialía electoral; lo cual, inclusive, distraería la función de vigilancia respecto de las quejas que están siendo substanciadas ante dicha autoridad, así como las diversas atribuciones conferidas en la norma.

Por todo lo anterior expuesto, es de señalarse que las disposiciones normativas cuestionadas persiguen un fin legítimo sustentado en el hecho de tutelar la finalidad del Instituto Electoral del Estado de México relativa a garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, esto es, su deber de vigilancia de los comicios, ponderando preservar el poner en movimiento la actividad investigadora de dicha autoridad, sólo en aquellos casos en que se tenga la certidumbre que se ha instaurado un procedimiento sancionador.

En ese sentido, se considera que dicha medida resulta idónea, atento a que impide a los ciudadanos, poner en vano el movimiento de la función investigadora del Instituto Electoral, toda vez que la autoridad



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

administrativa tendrá la certeza de investigar únicamente determinados hechos o actos, que en razón de la presentación de la queja electoral así lo amerite.

Del mismo modo, dicha medida también resulta necesaria atento a que guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se limite a lo objetivamente necesario, lo que de suyo implica que la oficialía electoral se enfocará a investigar de manera pronta y exhaustiva las denuncias ciudadanas que si hayan sido admitidas por la autoridad, con base en elementos objetivos y ciertos, así como la expresión específica o determinada en el escrito de queja de hechos o actos que revistan un impacto en la materia electoral.

Asimismo, dicha medida resulta proporcional atento a que la disposición si bien pudiera parecer que otorga un trato diferenciado entre los ciudadanos con respecto de los partidos políticos, candidatos independientes y órganos desconcentrados del propio Instituto, lo cierto es que, guarda una relación razonable consistente en que la vigilancia desarrollada por la autoridad administrativa electoral, de los procesos electorales, sea sin distractores, esto es, que investigue actos o hechos que aún no han sido denunciados por los ciudadanos. Todo lo cual iría en detrimento de la función pública de la oficialía electoral del Instituto Electoral Local, tal y como se expuso en párrafos previos.

Por tales razones, al cumplir con los parámetros del test de proporcionalidad, la posible restricción resulta proporcional y por ende constitucional, de ahí que el agravio resulte **infundado**.

Por todo lo antes expuesto, el agravio relativo a la supuesta vulneración de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, deviene **infundado**.



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Por último, al estar vigentes los Lineamientos para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, y al ser constitucionales sus artículos 3, 4 y 5, siendo estos numerales los fundamentos jurídicos aplicados por la autoridad responsable al emitir el oficio IEEM/SE/1685/2015, es por lo que no le asiste la razón al apelante cuando arguye que el oficio impugnado carece de una debida fundamentación y motivación.

De ahí que, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por el apelante, lo procedente es confirmar la determinación emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a través del oficio IEEM/SE/1685/2015, de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

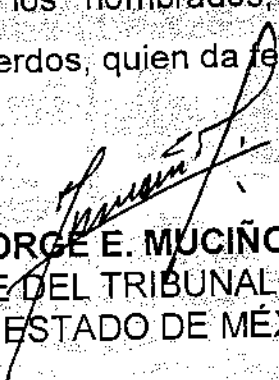
RESUELVE:

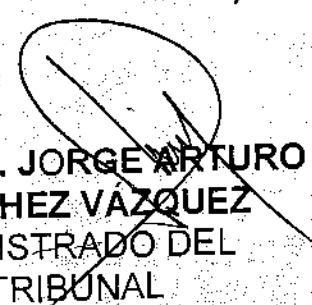
ÚNICO. Se confirma la determinación emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a través del oficio IEEM/SE/1685/2015, de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince.


NOTIFÍQUESE, la presente resolución, al recurrente en términos de ley, **por oficio** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México; así como 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Así mismo publíquese la presente sentencia en la página web de este órgano jurisdiccional.

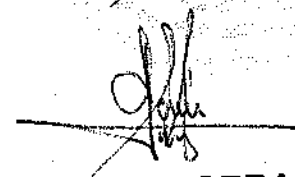
En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

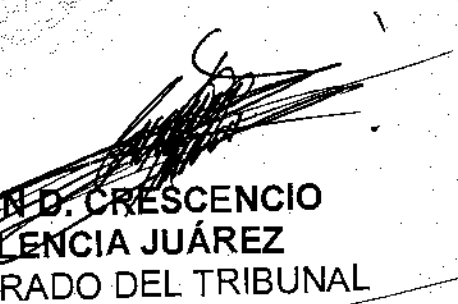
Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO